

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 30 de mayo de 2025.

Persona a notificar: JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-004-052-2021, seguido al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 30 de mayo de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 30 de mayo de 2025, al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, debido a que como se plasmó en el informe de visita de fecha 19 de junio de 2025, elaborado por el técnico operativo de la zona; se desconoce la dirección actual o datos de contacto del mencionado, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACITOR" de fecha 30 de mayo de 2025, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, para que directamente o por medio de apoderado, que debe ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

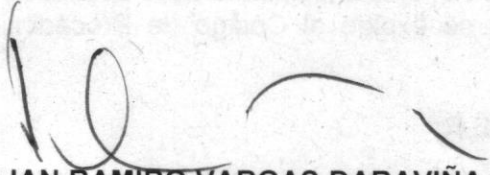
NOTIFICACIÓN POR AVISO



FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día dos (2) de julio de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día ocho (8) de julio de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, el primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-004-052-2021



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante informe de visita de fecha 27 de julio de 2021, realizado por técnicos operativos de la CVC DAR BRUT con el objetivo de realizar Recorrido de Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales Sin Acto Administrativo Precedente, con el fin de identificar posibles intervenciones al medio ambiente – Programa 1 (suelo) y Programa 2 (agua), se concluye lo siguiente:

“ ...

CONCLUSIONES: *En el recorrido de control y vigilancia, al predio La Playita o La Sonora, ubicados en la vereda La Sonora del municipio de Versalles y La Unión, se identificó que el José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio y responsable de subarrendar los lotes o parcelas, quien presuntamente permitió la instalación de actividad porcícola, la erradicación de árboles, la quema de árboles e intervención de la zona forestal protectora de la quebrada La Sonora para el establecimiento de cultivos y utilización de agua superficiales, sin los permisos o autorizaciones ambientales, por lo anterior se recomienda la Imposición de Medida Preventiva de suspensión de las actividades mencionadas.”*



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que se expidió Resolución 0780 No. 0781-586 de fecha 6 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS”, JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6934; consistentes en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de quema de árboles en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad porcicola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Que se expide informe de visita de fecha 15 de octubre de 2021, por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento de la Resolución 0780 No. 0781-586 de 6 de agosto de 2021 “por la cual se impone unas medidas preventivas”, en el cual se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: Se realizó inspección ocular al predio La Playita o La Sonora, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0780 No. 0781-586 del 6 de agosto de 2021, mediante la cual se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDAS PREVENTIVAS al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, en



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6934; consistentes en:

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de quema de árboles en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

SUSPENSION INMEDIATA de la actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Situación encontrada:

Durante el recorrido por el predio se observó lo siguiente:

Fueron suspendidas las actividades de aprovechamiento forestal, quema de árboles, intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora, dentro de las áreas afectadas, las cuales ya se encuentran algunas con cultivo de Lulo y otras listas para la siembra.

En relación con la actividad porcícola, se observaron las cocheras vacías, no se encontró ningún animal en el lugar.

OBJECIONES: No se tuvieron objeciones en el momento de la visita.

**AUTO DE TRÁMITE****“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”**

CONCLUSIONES: De conformidad con lo evidenciado en la visita se considera que el usuario Cumplió con lo ordenado en la Resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021.

REQUERIMIENTO	ESTADO DE CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO: Imponer MEDIDAS PREVENTIVAS al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-6934; consistentes en: SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de aprovechamiento forestal en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000. SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de quema de árboles en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000. SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica	CUMPLE	Al momento de la visita de seguimiento, se evidencio que la actividad se suspendió.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Quebrada La Sonora en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000. SUSPENSION INMEDIATA de la actividad porcicola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.		
---	--	--

Remitir el presente informe de seguimiento al grupo de apoyo jurídico de la DAR BRUT, como insumo al proceso iniciado en el expediente No. 0781-039-004-052-2021.”

Que se expide concepto técnico por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a seguimiento de la Resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021 ‘POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS’, en el cual se concluye lo siguiente:

“Acorde con la información suministrada en el informe de visita, es evidente que el señor José Mauricio Cardona Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, celular 3146451949 en calidad de arrendatario del predio La Playita o La Sonora, ubicado en la vereda la Sonora, municipio de La Unión Departamento del Valle del Cauca, CUMPLIO CON LO ORDENADO en la Resolución 0780 No. 0781 - 586 del 6 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS”.

Por lo anterior, acorde a lo estipulado en el PROCEDIMIENTO: IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS, CÓDIGO: PT.0340.13, paso 9: el cual estipula que se debe “Rendir concepto técnico, dentro del plazo que establece la norma para decidir el inicio del



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. En caso de ser procedente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, ver procedimiento PT.0340.14. Trámite Sancionatorio Ambiental”, se recomienda continuar con la medida preventiva, e iniciar proceso sancionatorio ambiental.”

Que se expidió AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR” de fecha 27 de diciembre de 2021, en contra del señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.

Que por lo anterior es pertinente proseguir el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, establece: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Amonestación escrita.

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15, establece lo siguiente:

“12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientalmente sostenibles.

13. En las áreas de Reserva Forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.”

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o causes sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” (Corresponde al Decreto 1541 de 1978, Art. 239).

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...).”

Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

Artículo 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería.

Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017, la cual establece los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcina en jurisdicción de la CVC.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, los siguientes CARGOS por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de CULPA:



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

CARGO PRIMERO: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante el aprovechamiento forestal de especies nativas sin identificar, en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j) y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b).

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

CARGO SEGUNDO: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante la quema de árboles en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico,



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j) y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1., Artículo 2.2.1.1.17.6., literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b), Artículo 2.2.5.1.2.2. literal a), Artículo 2.2.5.1.3.15., Artículo 2.2.5.1.7.2. Literal a).

Resolución 532 de 2005 “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

CARGO TERCERO: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante la intervención de la zona forestal protectora de la fuente hídrica Quebrada La Sonora en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12, 13 y 15.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.17.6 Literal e), Artículo 2.2.1.1.18.2. Numeral 1. Literal b).

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

CARGO CUARTO: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante la generación de vertimientos generados en actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versailles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12 y 13

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 145 y Artículo 179.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.3.4.3., Artículo 2.2.3.3.4.10., Artículo 2.2.3.3.5.1.

Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

*superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”
Artículo 9.*

Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017, la cual establece los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcínaza en jurisdicción de la CVC.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

CARGO QUINTO: incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, mediante la captación de agua no concesionada para actividad porcícola en el Predio La Playita o La Sonora, ubicados en vereda La Sonora, municipio de Versalles, Valle del Cauca, código catastral 768630001000000010340000000000, y vereda La Sonora, municipio de La Unión, Valle del Cauca, código catastral 764000002000000040162000000000, sin permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se ha violado presuntamente, las siguientes normas:

Resolución 1926 de 2013 “por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”, en el Artículo 5 numerales 12 y 13.

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Artículo 1., Artículo 8. Literal a) y j), Artículo 88. y Artículo 89.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión., Artículo 2.2.3.2.13.16. y Artículo 2.2.3.2.24.2.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Resolución CVC 0100 N° 0660 – 0504 de 2017, la cual establece los lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcina en jurisdicción de la CVC.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Amonestación escrita, Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

PARÁGRAFO: Conceder al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor JOSE MAURICIO CARDONA JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.165.983; de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-004-052-2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGOS CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico administrativo. 
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado. 
Revisión Técnica: Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC GARRAPATAS.

Archívese en el expediente: 0781-039-004-052-2021.